



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

06 FEB 2020

220 - - - - -

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante 20206660000443 del 24-01-2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 15 de enero de 2020.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 15 de enero de 2020.
3. Inventario predio el Mogotazo. Isla Barú (Elementos Decomisados y dejados como secuestre depositario al señor **SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990).
4. Comunicación radicado N° 20206660000191 del Auto 002 del 20 de enero de 2020.
5. Auto 002 del 20 de enero de 2020; Comunicado mediante correo electrónico previa autorización de los señores se adjunta pantallazo de los Correos enviados.
6. Listado de asistencia de reunión de fecha 20-01-2020 con los señores **SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990 y **OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275.
7. Registro fotográfico.

Que dentro de las piezas procesales se encuentra el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de enero de 2020, suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en recorrido conjunto de Prevención, Vigilancia y Control con miembros de la Policía Nacional y en atención a denuncia recibida, encontraron en flagrancia en la península de Barú en el Predio denominado Mogotazo en las coordenadas geográficas 75°41'06.7"W y 10°09'24.6"N, a los señores que a región seguido se relacionan, realizando una presunta infracción:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN N.C.C.:	DIRECCIÓN	CORREO
OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	1.047.409.275	Barrio Bocagrande Carrera 3N° 6 - 128	oskyhdez@hotmail.com
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	1.047.377.990	Barrio Bocagrande Carrera 3N° 6 - 128	shernandez@surtipapel.com

Que en la relación fáctica descrita en el material que refiere la presunta infracción, un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva en flagrancia con fecha del 15 de enero de 2020; por lo siguiente:

*"...Se encuentran estructuras hechas en madera de estibas y pino, estas estructuras son removibles y no presentan, ningún tipo de cimient, se encuentra una quema al borde del Bosque de manglar, relleno pequeño y una cerca para limitar el predio incumpliendo la Resolución 1424 de 1996. De acuerdo a registro fotográfico..."*

Así mismo, se manifiesta en dicha medida preventiva de fecha: 2020-01-15, que el porcentaje de avance de la construcción de estructura en madera corresponden al 60% de su ejecución, el contratista – ejecutor de la presunta actividad ilegal se identificó al señor SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA.

Que las medidas preventivas impuestas por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, refiere a lo siguiente:

**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD,** De una Construcción nueva de una estructura de madera (Estibas y pino) estructuras son removibles y no presentan, ningún tipo de cimient; Una quema al borde del Bosque de manglar, Relleno pequeño y Construcción de una cerca para limitar el predio.

Que Durante la diligencia realizada conjuntamente con miembros de Policía Nacional en el predio denominado el Mogotazo, fueron decomisados los elementos que se describen a continuación:

INVENTARIO PREDIO EL MOGOTAZO - Isla Barú	
PROPIETARIO: OSCAR HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	
CANTIDAD	DESCRIPCION
16	Estibas
1	Colchón de 1 metro por 2, metros
1	Taladro recargable marca Makita
1	Pote de sellador de madera
12	Tablillas de .70 metros
5	Tablillas de 1.60 metros
5	Tablillas de 1.70 metros
82	Tablillas de 1.50 metros
32	Tablillas de .50 metros
1	Cava de fibra de vidrio
1	Tanque de agua de 20 litros
13	Listones redondo de Pino de 1,20 metros
18	listones redondo de Pino de 5.10 metros
2	Listones redondo de Pino de 2.05
11	Postes redondos de Mangle

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

80	Metros de cuerda color verde
1	Baño en madera de 1.20 por 1,20 y 2,23 Alto
1	Estructura para basura .72 por .62 y 2,74 alto
1	Pérgola en Madera de 5.10 metros x 3,40 y 2,74 alto
2	Sillas plásticas
1	Planta eléctrica marca Generador de 4000 W
1	Bomba Fumigar

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto No. 002 del 20 de Enero de 2020, legalizó la medida preventiva de Suspensión de obra o actividad y Decomiso Preventivo impuesta a los contra los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990.

Que mediante oficio radicado No. 20206660000191 del 20-01-2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, comunicó el auto No. 002 del 20 de Enero de 2020, vía correo electrónico el día 22 de enero de 2020.

Que mediante oficio radicado No. 20206660000201 del 20-01-2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, comunicó el auto No. 002 del 20 de Enero de 2020, vía correo electrónico el día 22 de enero de 2020.

Que hasta este estado no se ha configura ninguno de los elementos descritos en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se mantendrá la correspondiente medida preventiva, hasta que desaparezcan las causas que la motivaron.

Que reposa dentro de las piezas procesales, fotografías que dan cuenta de las actividades anteriormente descritas, en las que se evidencia además de la presunta infracción a la norma, un supuesto amparo policivo otorgado mediante resolución del 22 de mayo de 2019.

Visto el material anteriormente descrito, evidencia esta Dirección Territorial que se realizaron actividades que infringe presuntamente la normatividad ambiental y vulnera los valores objetos de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, en ese sentido mediante el presente acto administrativo se llamará a los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990 a responder por los hechos encontrados, de las cuales se difieren que fueron realizadas presuntamente con Dolo.

#### COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"**

reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"*

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: *"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las presuntas infracciones que dieron origen a la presente investigación y los hechos, acciones u omisiones que en el caso sub examine constituyen presuntamente una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, reposa en los hechos descritos en las diligencias allegadas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20206660000443 del 24-01-2020, los cuales hacen referencia a lo siguiente:

*"...Se encuentran estructuras hechas en madera de estibas y pino, estas estructuras son removibles y no presentan, ningún tipo de cimiento, se encuentra una quema al borde del Bosque de manglar, relleno pequeño y una cerca para limitar el predio incumpliendo la Resolución 1424 de 1996. De acuerdo a registro fotográfico..."*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, es de notar dentro de los infolios consultados que los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, son los presuntos responsable de los hechos que hoy son motivo de la presente investigación y presuntamente constitutivos de infracción administrativa ambiental.

Se colige además del material aportado por el área protegida que los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, tienen alguna relación con los motivos de la presente investigación, donde no solo infringió la normatividad, sino que además se afectó los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, conforme a lo descrito en el material aportado por el área protegida.

Que los hechos antes descritos fueron realizados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es decir en un área protegida por el estado mediante esta autoridad ambiental.

Ahora bien, los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990 desconocieron la resolución No. 1424 de 1996, por lo que existe la imperativa necesidad de continuar con las actuaciones que conforme a la Ley 1333 de 2009 conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho y determinar la responsabilidad del señor en mención.

Luego entonces, el propósito con la presente investigación es proteger el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Que por otra parte, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de un amparo policivo otorgado por la Inspección de Policía de Barú a un particular, en un área protegida por el Estado-Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución del 22 de mayo de 2019.

Es del caso conocer lo que a continuación expone el artículo 63 de la Constitución Nacional, el cual refiere lo siguiente:

*"Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental conminara a la inspección de Policía de Barú para que se sirva exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a otorgar un amparo policivo a un particular en un área protegida, así como, llegar fotocopia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2019 en la que concede presuntamente un amparo policivo a los señores Oscar Enrique Hernandez de la Espriella y Sebastian Hernandez de la Espriella.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración al señor Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Requerir al Inspector de Policía de Barú para que se sirva allegar fotocopia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se otorga presuntamente un amparo policivo a los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, en zona de Parques Nacional Naturales de Colombia, así como, exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a otorgar dicho amparo.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.



"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación-** administrativa ambiental contra los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y de decomiso preventivo impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 002 del 20 de enero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 15 de enero de 2020.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 15 de enero de 2020.
3. Inventario predio el Mogotazo. Isla Barú (Elementos Decomisados y dejados como secuestre depositario al señor **SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990).
4. Comunicación radicado N° 20206660000191 del Auto 002 del 20 de enero de 2020.
5. Auto 002 del 20 de enero de 2020; Comunicado mediante correo electrónico previa autorización de los señores se adjunta pantallazo de los Correos enviados.
6. Listado de asistencia de reunión de fecha 20-01-2020 con los señores **SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990 y **OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275.
7. Registro fotográfico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración al señor Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Requerir al Inspector de Policía de Barú para que se sirva allegar fotocopia de la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se otorga presuntamente un amparo policivo a los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, en zona de Parques Nacional Naturales de Colombia, así como, exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a otorgar dicho amparo.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra los señores OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA Y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA y se adoptan otras determinaciones"

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores Oscar Enrique Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.275 y Sebastián Hernández De La Espriella identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.377.990, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

06 FEB 2020

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y Revisó: KevinB